

Los beneficios que derivan de esta Orden se refieren a las exportaciones de la Empresa correspondientes a las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas: 25-02; 74-01 C.

Segundo.—La Empresa titular de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozará de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación para capital circulante, con un 10 por 100 de cuantía de crédito, o diez puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación en su caso de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme, con un porcentaje máximo del crédito del 85 por 100; de la Orden de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25-35 por 100, respectivamente.

2.3. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación en ferias y exposiciones comerciales en el exterior a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales y exposiciones en Centros comerciales organizadas por la Dirección General de Política Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

2.4. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.5. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 738/1966 que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 16 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

*ORDEN de 16 de abril de 1969 por la que se concede la Carta de Exportador a título individual de segunda categoría a la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.»*

Excmos. Sres.: La Dirección General de Política Comercial, de conformidad con el artículo quinto de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966, propone que se otorgue la Carta de Exportador de segunda categoría a la Empresa exportadora «Compañía Roca Radiadores, S. A.», teniendo en cuenta que dicha Empresa satisface los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo segundo del Decreto 738/1966 y en atención a su estrategia comercial exterior desarrollada en el pasado y a desarrollar en el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de segunda categoría para los años 1969 y 1970 a la Empresa exportadora «Compañía Roca Radiadores, S. A.»

Los beneficios que derivan de esta Orden se refieren a las exportaciones de la Empresa correspondientes a las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas: 39-07; 69-10; 69-12; 73-37 a 40; 84-61, 85-06; 90-23.

Segundo.—La Empresa titular de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozará de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación para capital circulante, con un 10 por 100 de cuantía de crédito, o diez puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación en su caso de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme, con un porcentaje máximo del crédito del 85 por 100; de la Orden de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25-35 por 100, respectivamente.

2.3. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación en ferias y exposiciones comerciales en el exterior

a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales y exposiciones en Centros comerciales organizadas por la Dirección General de Política Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

2.4. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.5. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 738/1966 que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 16 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

*ORDEN de 25 de abril de 1969 por la que se designa el Tribunal seleccionador del VIII Curso de Diplomados en Organización y Métodos.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la base octava de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que convocó el VIII Curso de Diplomados en Organización y Métodos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Tribunal seleccionador del citado curso esté constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Juan Alfaro y Alfaro, por delegación del Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Vocales: Don Juan José Scala Estalella y don Juan Damián Traverso, que actuará de Secretario.

Presidente suplente: Don José María Casals Marcén.  
Vocales suplentes: Don Blas Zaballós Boyero y don Javier García-Rodrigo y Vicente.

El Presidente del Tribunal acordará, en todo caso, las suplencias pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 25 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Escuela Nacional de Administración Pública.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 21 de marzo de 1969 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Barcelona del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced», de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 14 de octubre de 1966 al penado Diego Fluvia Gómez (que también usa como segundo apellido el de Gomis), en condena impuesta en causa número 346/65 del Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 21 de marzo de 1969 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Madrid del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced», de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 8 de marzo de 1963, en condena impuesta en causa 21/58 del Juzgado de Instrucción de Jaén; el 5 de febrero de 1965, en condena impuesta en causa 132/56 del Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid; el 25 de marzo de 1966, en condena impuesta en causa 376/57 del Juzgado de Instrucción de Ubeda, y el 14 de abril de 1967, en condena impuesta en causa 320/58 del Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, al penado Ramón Ibáñez Bejarano con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Civera Santes contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 22 de enero de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Civera Santes contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 22 de enero de 1968, que declaró nulo el nombramiento de don Rafael Ramírez Martín para la vacante de Oficial del Juzgado Comarcal de Algeciras, adjudicándola a don Florencio Germán Estiguín Noguera, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 del pasado mes de marzo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Vicente Civera Santes contra Resolución de 22 de enero de 1968, que declaró nulo el nombramiento de don Rafael Ramírez Martín para la vacante de Oficial anunciada en el Juzgado Comarcal de Algeciras, adjudicándola a don Florencio Germán Estiguín Noguera, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho y, por consiguiente, válida y subsistente la citada resolución, sin especial imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

*ORDEN de 15 de abril de 1969 por la que se modifican las normas 19 y 23 de las Generales por que se rige la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.*

Ilmo. Sr.: La norma 19 de las Generales que rigen la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, establece un orden preferente y excluyente de beneficiarios del auxilio por defunción que no deja margen a la voluntad del causante para atender las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso. Resulta por ello aconsejable modificar la aludida norma para reconocer la preferencia debida a las designaciones expresamente hechas por el mutualista del auxilio.

Al propio tiempo se modifica la redacción de la norma 23 para declarar extinguida la pensión de viudedad, habida cuenta de su naturaleza y denominación cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio.

En su virtud, a propuesta del Consejo Rector de la Agrupación, este Ministerio ha tenido a bien disponer que las normas 19 y 23 de las aprobadas por Orden de 11 de mayo de 1968 queden redactadas en la siguiente forma:

«19. El mutualista que falleciere causará, en favor de sus beneficiarios, un auxilio por defunción.

Se considerarán beneficiarios:

a) El designado o designados expresamente por el mutualista en documento autógrafa y firmado en presencia del Secretario o Delegado de la respectiva Mutualidad.

Si existieran parientes de los expresados en el párrafo siguiente y el designado no fuera uno de ellos o, aun sin existir esos parientes, razones especiales así lo aconsejaran, la Junta de Gobierno de la Mutualidad acordará lo que estime oportuno en cada caso.

b) Si el mutualista no hubiere hecho expresa designación se considerarán beneficiarios por el siguiente orden de preferencia:

1.º El cónyuge viudo, siempre que no exista separación o fuera inocente si la hubiere.

2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos con adopción plena, y sólo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las reglas del Código Civil.

3.º Los padres, si dependieran económicamente del mutualista fallecido.

4.º El nieto o nietos huérfanos y desamparados, con la participación que determine, si fueren varios, la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

Cuando concurren circunstancias muy cualificadas, la Junta de Gobierno podrá alterar el orden precedente, excluir algún pariente o distribuir entre ellos el auxilio en la forma que estime más justa.

c) A falta de designación expresa y de los parientes aludidos, la Junta de Gobierno de cada Mutualidad podrá conceder, discrecionalmente, hasta la mitad del auxilio como máximo a la persona o personas en cuya compañía hubiere vivido el mutualista y le hubieren atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.»

«23. La pensión de viudedad quedará extinguida cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio u observe conducta inmoral.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rodríguez Gordo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes; de una, como demandante, don José Rodríguez Gordo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de agosto y 18 de noviembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José Rodríguez Gordo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de noviembre de 1967, que desestimó recurso de reposición contra la de 30 de agosto anterior, asignándole el haber de retiro; cuyas Resoluciones, declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antúnez Alfonso.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Su-